

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, octubre 20 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la designación de perito topógrafo.

2.- RECURSO

El recurrente considera que el auto atacado vulnera los derechos del debido proceso y los intereses patrimoniales de su poderdante, pues se está ordenando la entrega de un inmueble que no le pertenece, o uno de mayor extensión diferente al que fue objeto de secuestro, pues indica que el demandado abandonó el lote rematado donde se había empezado a construir una vivienda y se ubicó en el lote contiguo al rematado, de propiedad de Miguel de Jesús Castro Amaya.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia y se designe auxiliar de la justicia para que determine la cabida y linderos del predio objeto de la entrega.

3.- CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y más concretamente la diligencia de secuestro llevada a cabo por este Despacho el 28 de marzo de 2014, se observa que el predio objeto de la medida fue identificado conforme a lo estipulado en escritura pública de hipoteca No. 2192 de mayo 16 de 2012 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, estableciendo sus linderos, metraje respectivo aproximado, y las construcciones que se levantaron sobre el mismo.

Se advierte que no le existe razón al apoderado del demandado pues como bien se ha dicho el predio secuestrado coincide con el rematado sin lugar a dudas respecto de su identificación por cabida y linderos, el mismo que fue dado en hipoteca como cuerpo cierto.

En aras de la celeridad procesal, y especialmente con el fin de no vulnerar los derechos de la persona a quien se le adjudicó el inmueble en diligencia de remate llevada a cabo el 27 de octubre de 2015, aprobado mediante auto de 19 de noviembre de 2015, no se hace necesario volver sobre lo ya decidido, pues las inconsistencias a que hace referencia el recurrente y el mismo Inspector de Policía, son cuestiones que constituyen cosa juzgada pues en su momento no fueron objeto de inconformismo alguno por ninguna de las partes, y las que fueron objeto de recurso igualmente fueron decididas y revisadas por el Superior.

No podría pensarse, que luego de 6 años de ocurrido el remate, se pretenda practicar pruebas para identificar el lote rematado, pues si existían inconsistencias en lo que se iba a rematar, las mismas debieron alegarse antes de la audiencia de adjudicación, pues en tratándose de la diligencia de remate, no podrán ser atendidas ninguna causal de nulidad que se exponga con posterioridad a aquella audiencia, conforme lo establece el artículo 455 del C.G.P.

Ahora bien, tampoco hace alusión el recurrente cuál es el folio de matrícula al que corresponde el terreno donde dice que actualmente vive el demandado y que no es de su propiedad, no indica con cual predio es que se esta generando la confusión, solo se limita a decir que la cabida son 500 metros, por lo que, si la discordancia es de metraje, su solicitud es improcedente, porque el remate se hizo sobre todo el predio, no sobre una parte de aquel, y la hipoteca fue sobre cuerpo cierto, surtiéndose la identificación del bien mediante el folio de matrícula inmobiliaria 300-269067 denominado "lote alto viento" que es donde se realizó el secuestro y es el bien sobre el cual se realizó el remate.

Entonces, si el bien mide 500 metros, como lo dice la escritura de hipoteca 2192 de 2012, o mide 3.200 metros como dice en la escritura 366 de 2011, no es del caso solucionarlo en este asunto, pues el remate ya se dio y fue sobre la totalidad del predio, ya que la escritura publica hipoteca fue por la totalidad, independientemente

de que en dicha escritura se haya indicado que era aproximadamente 500 metros pues como se dijo en aquel instrumento:

y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **300-269067**. ----- **PARAGRAFO:** Que no obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la hipoteca recae sobre cuerpo cierto y abarca todas las mejoras y construcciones que sobre el referido inmueble se levanten. ----- **SEGUNDO:**

En igual forma no se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por improcedentes e inconducentes, toda vez que la prueba documental, escrituras públicas y demás.

La diligencia de secuestro se hizo sobre todo el bien, no se limitó a una parte del bien, ni a solo 500 metros, independientemente de que se dijera en la diligencia que eran aproximadamente 500 metros, pues lo cierto es que la medida era sobre TODO el inmueble, y tanto el remate como su aprobación se hizo por la TOTALIDAD del terreno, y no sobre una parte de aquel, como quiere hacerlo ver el recurrente.

En igual sentido, no existen dudas en la identificación del bien, no es que estemos hablando de dos predios distintos y colindantes, el demandado acepta que es el mismo predio, pero pretende que la entrega se haga solo por 500 metros y que el restante le sea dejado, bajo el argumento de que el remate y la hipoteca estaban limitados a 500 metros, olvidando que el remate se hizo sobre TODO el predio matrícula inmobiliaria 300-269067 denominado "lote alto viento".

Por tanto, su inconformidad sobre el la cabida y las inconsistencias en el metraje debieron alegarse antes de la aprobación del remate, que ya se dio hace mas de 6 años y que ya surtió recurso de apelación, donde se confirmó la aprobación, y hasta una acción de tutela, la cual fue declarada improcedente.

Luego, claramente no puede pretender el recurrente que ahora se divida el predio para entregar al rematante 500 metros y dejarle a él el resto.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto atacado manteniéndose en su integridad, y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En firme esta providencia, oportunamente se remitirá copia de este auto al Inspector de Policía de esta localidad, advirtiéndole que debe realizar sin dilación alguna, la diligencia de entrega ordenada por este Juzgado dentro del presente proceso

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante los Jueces Civiles del Circuito –reparto- de Bucaramanga. Envíese a la Oficina Judicial advirtiendo que este proceso ya había sido conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: Previo a la remisión del expediente digitalizado, córrase traslado indicado en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a149cd1b26325ff94f962d15eff23e9ddfab4dc5b16bc293a74e9f962479db9

Documento generado en 20/10/2021 05:09:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**